

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del día 12 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 513

La Ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 17, prohíbe toda clase de caza en la época de la reproducción, que para esta provincia fija desde 15 de Febrero al 15 de Agosto de cada año. Este Gobierno faltaría á su deber si se limitara á publicar los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las establecidas en la Ley, porque al parecer se desconoce por todos y no se conocen mejor las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1880, 14 de Marzo de 1881, 2 de Marzo de 1886, ni la Ley de 19 de Septiembre de 1896. Sólo así se explica que como si se tratara de una industria lícita se dediquen tantos á cazar con lazos, perchas, redes y linternas, llegando el abuso hasta el extremo de que los propietarios y labradores se quejen con razón de que cuadrillas de lintneros invadan por las noches sus sembrados, sin que los guardas y aperadores consigan con sus amonestaciones que la ley y el derecho de propiedad sean respetados.

Innumerables son también los que cazan con hurones, que solo pueden criar y tener los arrendatarios de

montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aún en ese caso, con el permiso previo de este Gobierno, donde debe inscribirse en un registro especial, inscribiéndose también en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que obtenga la autorización.

Lo mismo acontece con los galgos, cuya circulación por los campos no debe tolerarse desde primero de Marzo hasta quince de Octubre, época marcada en el art. 34 de la Ley como de veda para la caza de las liebres, y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35.

La caza de perdiz con reclamo se también, según la Real orden de 14 de Marzo de 1881, de las más desvastadoras en sus efectos, y sin embargo, sabido es como se respeta la Ley en este extremo.

Como si lo que antecede no fuera bastante á perjudicar considerablemente los intereses públicos y privados, matando la agricultura y una industria que en esta provincia debiera ser de verdadera importancia, en la primavera se destruyen los nidos de perdices y otros de caza menor, dedicándose á ello los mismos trabajadores que se ocupan en escardar los sembrados y los pastores que apacientan ganados.

Por otra parte, se dá el caso de que en época de veda, las empresas de ferrocarriles no tienen inconveniente en transportar la caza; los empleados del resguardo de consumos la dejan circular libremente, y en los mercados públicos se vende con el mayor descaro.

Si cuanto se ha indicado no constara á todos de notoriedad pública, bastaría con manifestar que en una provincia como la de Córdoba, donde

tanto cazador existe, no hay noticia de que jamás se hayan solicitado las autorizaciones precisas para galgos y hurones.

Todo ello revela un absoluto é inexcusable abandono por parte de las autoridades y de los encargados de hacer cumplir la ley; por lo que se hace preciso que en bien de los intereses públicos y privados cesen los abusos de que se ha hecho mérito, á cuyo fin he acordado excitar el celo de la Guardia civil, para que sin contemplaciones hagan cumplir en todas sus partes la citada Ley, la de 19 de Septiembre de 1896 y las Reales órdenes que se publican á continuación, cuidando muy especialmente de perseguir por las noches á los dañadores de linternas y redes.

El cuerpo de vigilancia coadyuvará al mismo fin, vigilando los felatos y las estaciones férreas, para que durante la veda no se exporte la caza ni se introduzca en la población.

Y, por último, encargo á los señores Alcaldes que, valiéndose de los dependientes municipales y guardas de campo, hagan que la Ley se cumpla por todos, para lo que tendrán en cuenta las facultades que les concede la de 19 de Septiembre de 1896. También cuidarán de remitir semanalmente á este Gobierno un estado de las correcciones que se impongan á los infractores, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

Córdoba 13 de Febrero de 1901.—
El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Real orden de 7 de Marzo de 1880

«Ilmo. Sr.: Secundando el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, jamás prescindirá de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y muy prin-

cialmente cuanto se refiere á la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposición legislativa el fomento de uno de los ramos más abandonados de nuestra natural riqueza, y sería por demás sensible que una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, comparadas con las que prescribía el decreto reglamentario de 1834.

Por desgracia, consta á este Ministerio que no todas las Autoridades municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que han debido dictar para que se aplique á los contraventores la corrección conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se servido disponer que se recierre á los Gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad á los Alcaldes de sus provincias los estados mensuales de las correcciones, según está ordenado, y de que al remitirlos á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores á su Real desagrado; siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportu-

tunas para que no se permitan tales abusos, sino el más exacto cumplimiento de dicha ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.»

Real orden de 14 de Marzo de 1881

«Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.^a de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincias tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de aquélla; y al llenar V. S. este deber que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cría; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometen dicho abuso, sometiendo á unos y otros á los Juzgados municipales y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas

en conocimiento de V. S. á fin de que por su Autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no solo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las Empresas de ferrocarriles y de transportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.^o de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles, para que no se expidan, transporten, ni entreguen piezas de caza hasta 1.^o de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficacísimo, porque el mejor freno para la afición inmoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del artículo 26 de la ley, en punto á la persecución de hurones; teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución de las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el periodo de la veda para la reproducción, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No

debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos sino atados ó acollerados desde 1.^o de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el REY (q. D. g.), se ha dignado disponer:

1.^o Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.^a de las generales de la vigente ley de Caza.

2.^o Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.^o Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.^o Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las Empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.»

Real orden de 2 de Marzo de 1888.

«La rigurosa observancia de las leyes de Caza es un hecho tan natural en los pueblos más adelantados, que su estadística criminal apenas registra algún caso en que hayan sido infringidas. Tanto por la acción de las Autoridades y por el vigilante esmero con que procuran el cumplimiento de aquellas reglas, como por la costumbre, se afirma el derecho de propiedad y se garantizan además intereses generales beneficiosos para todos y dignos de la mayor consideración.

Esto no ocurre desgraciadamente

en nuestro país. Los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 no se obedecen ni se practican en la forma severa en que es preciso se cumplan. Las diversas circulares y órdenes dictadas después de aquella fecha para asegurar su ejecución, no han logrado el objeto que las inspirara. El Ministro que suscribe, en vista de las reiteradas quejas que ha recibido y de la lenidad con que se procede en esta materia, se halla en el caso de declarar y manifestar á V. S., que las faltas en la observancia de aquellas disposiciones está perjudicando considerablemente los intereses públicos y privados, y que es necesario poner término á ese mal de una manera enérgica, persistente y eficaz para remediarlo.

Semejante propósito se conseguirá, desde luego, si V. S., fiel á las instrucciones del Gobierno, pone todo su empeño en realizarlo. La falta de cumplimiento de los preceptos legales nace del error de que la caza ha de considerarse, en primer término, como un ejercicio imaginado para recreo de las gentes ó propio, á lo sumo, para desenvolver y educar las fuerzas físicas, acelerando su desarrollo y contribuyendo á la mayor higiene de los habitantes de un país. Tales aspectos de la caza son, sin duda alguna, importantes; pero no incumben al legislador, ni deben preocupar al encargado de cumplir las leyes. Este ha de ver en las de caza, ante todo, que se han dictado para asegurar la defensa de importantes intereses sociales.

El considerable consumo de animales salvajes que se hace en España; la suma, cada vez mayor, á que asciende el valor de la caza viva y muerta que se exporta á los distintos mercados de Europa; la creciente demanda de pieles, plumas, astas y demás ricos despojos de reses y aves, productos que sostienen diversas industrias y que dan elementos de vida al comercio; los ingresos que la expendición de licencias de caza, mayores cuanto es mayor el celo con que éstas se exigen, aporta al Erario público, y, por último, lo que abarata las subsistencias y acrecienta los medios de alimentación de los pueblos, prueban la importancia de aquella ley y los altos fines á que atiende.

En otro orden de ideas, más elevado si se quiere, no son menos importantes los intereses que las leyes de Caza tratan de garantizar. Ya he manifestado á V. S. que afirman el derecho de propiedad y contribuyen á propagar el respeto que debe tributarsele. Además, sometiendo á severa corrección al cazador furtivo, cooperan á extinguir ese germen de la criminalidad, haciendo imposible ó muy difícil que se contraiga hábitos perniciosos, en los que la experiencia ha descubierto el origen de muchos de los delitos que se cometen en despojado.

Las Autoridades, que contemplan indiferentes cómo se falta á la obediencia debida á las leyes de Caza, y que, por tolerancia son directamente

responsables de ese mal, comprenderán la necesidad de modificar ese equivocado criterio. Preciso es también que no estimen, como alguna vez ha podido hacerse, que los preceptos de dichas leyes son susceptibles de ser aplicados desigualmente, sobre todo en las licencias como si se tratara de materia graciable, según las afinidades ó diferencias políticas. No existe ley que todos aquellos á quienes afecta no deban cumplir de una manera rigurosa, y el Gobierno está dispuesto á no consentir, en este punto, á sus delegados, la menor, la más insignificante desviación de los principios de justicia que informan su política. La ley de Caza no debe ser una excepción.

La ley de Caza debe, pues, cumplirse, y V. S. queda encargado de hacerla obedecer por todos y en todo, sin tolerancias que, si existiesen y fueran conocidas del Gobierno, le obligarían á expresar á V. S. del modo más terminante su desagrado.

No se limitan á esto las prevenciones que el Ministro que suscribe considera necesario hacer á V. S. Dentro ya de la época de la veda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, debo recordar á V. S. el exacto cumplimiento de los deberes que ella le impone, así como las circulares de este Ministerio de 5 de Febrero y 14 de Marzo de 1881. Al publicar V. S. el edicto que previene la disposición 4.ª de las generales de la indicada Ley, encargará á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad de V. S., que empleen todos los medios puestos á su alcance para evitar los males que esta orden señala; y que repriman y entreguen á los Tribunales á cuantos, por infringir aquellas disposiciones, se hagan acreedores á corrección ó castigo.

Todo el celo que el Gobierno de S. M. espera de V. S. sería estéril, si la acción del poder judicial no viniese en ayuda de las Autoridades administrativas; pero los representantes del Ministerio fiscal recibirán, á este propósito, instrucciones para que con la mayor energía, sostengan las denuncias de los agentes gubernativos, amparen á los ciudadanos que ejerciten las acciones públicas que la ley de Caza les concede, y pidan la aplicación de las penas que el Código señala á los infractores. El cumplimiento de las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el cuidado asiduo de la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad de V. S. en exigir las licencias de caza; la vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la vos popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen, y la petición de certificaciones de las sentencias que dicten los Jueces municipales serán buenos medios, á falta de otros más eficaces, derivados de la estricta aplicación de los preceptos legales, ó nacidos del conocimiento de las costumbres de la localidad, pa-

ra llegar á los resultados que el Gobierno se propone.

V. S. debe además inculcar á sus administrados la idea de que el respeto de la veda, además de favorecer los intereses generales del país, acreditará su cultura, como revela la de otros pueblos europeos, donde ese respeto está ya encarnado en sus costumbres y se observa tan escrupulosamente, que ni siquiera es lícito á los dueños de los establecimientos de comidas ofrecer al público, durante la época de la veda, alimentos de que formen parte las carnes de los animales cuya caza esté prohibida.

Por último, reformado por el artículo 71 de la ley de 31 de Diciembre

de 1881, sobre la renta del Timbre del Estado, el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre licencias para usar armas, y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, y no existiendo ya, con arreglo á la primera de las disposiciones citadas, más que una sola clase de licencias de caza en vez de las cuatro que antes se expedían, se servirá V. S. hacerlo entender así á los agentes de su autoridad, á fin de impedir que éstos, como ya ha sucedido en algún caso, creyendo vigente el referido decreto en su mencionado art. 3.º, exijan la presentación de licencias de diversas clases que en la actualidad no existen.»

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 514

AÑO DE 1901.

CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	10.432 12
2.º	Servicios generales.....	7.411 66
3.º	Obras obligatorias.....	916 66
4.º	Cargas.....	1.943 56
5.º	Instrucción pública.....	14.280 83
6.º	Beneficencia.....	48.084 68
7.º	Corrección pública.....	3.312 62
8.º	Imprevistos.....	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos.....	»
10.º	Carreteras.....	5.582 05
11.º	Obras diversas.....	»
12.º	Otros gastos.....	6.066 17
13.º	Resultas.....	»
14.º	Ampliación.....	100.000
		198.697 01

La precedente distribución de fondos importa ciento noventa y ocho mil seiscientos noventa y siete pesetas y un céntimo.

Córdoba 31 de Enero de 1901.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del 8 de Febrero de 1901

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Rafael Lora Daza.—El Secretario, Angel M. Castiñeira.—Es copia.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 497

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 del pasado Enero, acordó que viniéndose desempeñando interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1825 pesetas, se anuncie la vancante por término de treinta días, para que los aspirantes presenten sus instancias; y espirado dicho plazo se proveerá en propiedad en uno de los solicitantes que reúnan mejores condiciones á juicio del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio

del presente, cumpliendo con lo acordado.

Conquista 2 de Febrero de 1901.—Alfonso Muñoz.

Núm. 498

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 27 del pasado Enero, acordó anunciar la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la venía desempeñando, bajo las condiciones siguientes:

Referida plaza se halla dotada con 750 pesetas anuales, con la obligación de asistir gratis á cuarenta familias pobres, de las doscientas siete de que se compone este vecindario.

El que solicitare y fuere nombrado se deja en libertad para hacer iguales con los vecinos pudientes, por cantidades prudenciales, y se com-

prometerá á desempeñar dicho cargo por lo menos dos años, y de este tiempo en adelante será pactado entre el Municipio y el mismo.

Los aspirantes al desempeño de dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurridos los cuales, el Municipio nombrará de entre los solicitantes el que á bien tenga.

Conquista 6 de Febrero de 1901.—Alfonso Muñoz.

LUQUE

Núm. 495

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año corriente, dicho documento queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones oportunas.

Luque 8 de Febrero de 1901.—Miguel Cruz.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 506

Cédula de citación

Por la presente y en virtud á lo ordenado por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia de este día, en el juicio de faltas por juegos prohibidos contra Antonio Navas Hurtado y otros, se cita, llama y emplaza á los denunciados Rafael Pérez López, Cristóbal Aranda Madero y Antonio Delgado Marmol, que dijeron ser de estos vecinos, para que comparezcan en este Juzgado municipal, sito casa de Ayuntamiento, á las doce del día veinte y uno del actual, en que tendrá lugar la celebración del juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer seguirá en rebeldía, parándose el perjuicio á que haya lugar, de lo que yo, el Secretario, certifico. Dada en Castro del Río á nueve de Febrero de mil novecientos uno.—Vicente Ortiz.

Núm. 506

Cédula de citación

Por la presente cédula y en cumplimiento á lo ordenado por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia de este día, en el juicio de faltas por juegos prohibidos contra Antonio y Rafael Rodríguez Gallardo y otros, se cita, llama y emplaza al denunciado Rafael Herencia Pozuelo, que dijo ser de esta vecindad, para que comparezca en este Juzgado, sito Casas de Ayuntamiento, á las once y media del día veinte y uno del actual, en que tendrá lugar la celebración del juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer, seguirá en rebeldía, parándose el perjuicio á que haya lugar, de lo que certifico. Dada en Castro del Río á nueve de Febrero de mil novecientos uno.—Vicente Ortiz.

Agencias ejecutivas

MONTILLA

Núm. 509

Edicto de segunda subasta de fincas.

Don Francisco Marquez Repiso, Agente ejecutivo por débitos á favor del Municipio de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy, en el expediente de apremios que se sigue en este distrito por débitos de repartimientos gremiales de consumos correspondientes á varios años económicos, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan

Una suerte de viña al sitio de la huerta de Rodilla, de este término, de la propiedad de D. Juan A. Zafra, por Juan Velez, vecinos de La Rambla, compuesta de una fanega y seis celemines: linda al N. con la huerta de Rodas; al E. con la huerta nombrada de Rodilla, y al Sur y Oeste con olivos de D. Rafael Ruiz.

Figura en el amillaramiento con un producto liquido imponible de 144 pesetas, y hecha la capitalización le resulta un valor de 2.880 pesetas, que rebajada una tercera parte de expresada cantidad, que fué la que sirvió de tipo para la primera subasta, queda reducido su valor á 1.920

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 16 de los corrientes, á las trece, por espacio de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor liquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que careciere de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Montilla á 10 de Febrero de 1901. El Agente ejecutivo, Francisco Marquez.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 325

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
Del 16 al 23 de Febrero									
4708	Demasia á Lorenzo...	Cobre.....	D. Manuel Ortigosa de los Ríos	Ricardo Eshott Carr...	Reconocimiento	Dehesa de Campo bajo.....	Córdoba	Lorenzo.....	D. Manuel Ortigosa.
4309	Por si acaso.....	Hulla.....	Banco de Castilla.....	Manuel Enriquez....	Demarcación.	La Fontonilla.....	F. Obejuna	No constan.....	No constan.....
Del 24 de Febrero al 3 de Marzo									
4574	Dolores.....	Hierro.....	D. Eugenio Romá Figueras...	No tiene.....	Demarcación.	Collado de la Tortola.....	Adamuz...	No constan.....	No constan.....
4575	San Blas.....	Hulla.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Peña del Gato, en el arroyo de Pineda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 26 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe accidental, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondá; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 26 de Enero de 1901.—El Gobernador, J. J. de Orbe.